Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Claudio Quiroga Hinojosa, abogado, por don Omar Andrés Osorio Osorio, demandante en los autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministras señora Graciela Gómez Quitral y Verónica Sabaj Escudero, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veintiuno de marzo último, por medio de la cual confirmaron la de primera instancia que no dio curso a la demanda en procedimiento de aplicación general.

Expone la existencia de una falta o abuso grave en la interpretación y aplicación de los artículos 497 y 498 del Código del Trabajo, al negarse a dar curso a una demanda en un procedimiento de aplicación general, bajo el argumento que, atendida su cuantía, debió tramitarse bajo las reglas del procedimiento monitorio, en circunstancias que, de la historia fidedigna de la Ley N° 20.087 y de los principios que inspiran la legislación laboral, es posible concluir que el trabajador tiene la alternativa procesal de demandar conforme a cualquiera de los procedimientos señalados, lo que se desprende de la sola lectura del inciso segundo del citado artículo 498 del estatuto laboral.

Segundo: Que, en su informe, las juezas recurridas exponen que las razones que sustentaron la decisión quedaron expresadas en la resolución que pretende impugnarse, en concreto, por estimar correcta la interpretación de las normas aplicables efectuadas por el juez a quo, agregando que en la interpretación de la normativa procesal-laboral ha de considerarse, además, la necesidad de armonizar las disposiciones del procedimiento especial de que se trata, agregando que, en el caso *sub lite*, el actor ha podido hacer valer sus derechos con las consecuencias procesales favorables que la ley prevé, previo cumplimiento de cargas que no son extrañas a ningún justiciable que concurra a los tribunales para el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de lo pretendido, respetando, con ello, los principios de igualdad y legalidad.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en*

XZZDXNCHELM

sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "…*se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…"* (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional,* Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de Rol 10.243-11, 1701-2013 y 3924-2013 de 11 de enero de 2012, y de 23 de marzo y 28 de agosto, ambas de 2013, respectivamente.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales,* Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación concreta es el "*in dubio pro operario*".

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que

XZZDXNCHELM

la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional,* Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a.- Con fecha 17 de enero de 2024 don Omar Andrés Osorio Osorio dedujo demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la Sociedad de Comercial y Servicio P & B Limitada;

b.- Por resolución de 25 de enero de 2024 el tribunal de instancia decidió no dar curso a la demanda, sosteniendo la improcedencia del juicio de aplicación general debido a la cuantía de lo pedido, que no superaba los quince ingresos mínimos mensuales, y la del juicio monitorio atendido que no se reclamó administrativamente. Al respecto, señaló que *"…atento a los monto demandas en el libelo, correspondía que, como requisito de procesabilidad de la acción, la demandante hubiese ejercido reclamo administrativo conforme al artículo 496 del Código del Trabajo, requisito que, por lo demás, no se aprecia como un obstáculo insalvable para el ejercicio de tal acción"*, concluyendo que *"…si bien el derecho a la tutela judicial es una garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 3 del Texto Constitucional, el ejercicio de ella se debe ejecutar conforme a las prescripciones que la ley ha hecho a nivel procesal que, por ser de orden público, son indispensables para las partes e insoslayables para el Tribunal"*.

c.- Apelada dicha decisión, el tribunal de alzada la confirmó teniendo en consideración las argumentaciones contenidas en informe referido precedentemente.

Séptimo: Que tal como reiteradamente ha señalado esta Corte (roles N° 9.813-2019 y últimamente en el rol N° 140.091-2020) la interpretación efectuada por la magistratura priva al trabajador que no reclama ante la Inspección del Trabajo y demanda por una suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales de toda posibilidad de accionar judicialmente, ya sea a través del procedimiento ordinario o del monitorio, al determinar que por la cuantía no puede tramitarse conforme al primero, y que, por no haber reclamado administrativamente, tampoco puede accionar a través del segundo.

Tal interpretación deja al trabajador, en los hechos, sin recurso judicial alguno, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus

XZZDXNCHELM

legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.

Octavo: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Noveno: Que, para resolver, se debe tener en consideración que el inciso 2° del artículo 498 del Código del Trabajo dispone que "*sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título*".

Décimo: Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el Nº 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge el recurso de queja** interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministros señoras Graciela Gómez Quitral y Verónica Sabaj Escudero, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** las resoluciones de veintiuno de marzo y veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad,

XZZDXNCHELM

respectivamente, en cuanto determinan no admitir a tramitación la demanda presentada por don Omar Andrés Osorio Osorio y, en su lugar, se dispone que el tribunal de instancia le dará curso de conformidad al procedimiento ordinario establecido por la ley.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 11.930-2024.-

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 10/05/2024 13:53:24

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 10/05/2024 13:53:24

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 10/05/2024 13:53:25

RAUL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/05/2024 13:53:26

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/05/2024 13:53:27

XZZDXNCHELM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XZZDXNCHELM